



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: YINETH TATIANA RESTREPO PASOS
Demandado: D2K BRANDS S.A.S.
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00417-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

En examen el expediente se encuentra que aunque la demanda fue instaurada para que se rituara por el trámite de Primera Instancia, observa el Despacho que dentro de las pretensiones se encuentra las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del C.P.L. y de la S.S., intereses a las cesantías y su sanción por no pago, vacaciones, prima de servicios, aportes a pensión; originados por una relación laboral entre las partes del 13 de enero al 16 de marzo de 2020, con un salario de \$1.100.00 mensuales; situación que afecta la cuantía, por cuanto la misma no supera los 20 salarios mínimos legales, razón por la cual la Juez con las facultades que le confiere el artículo 54 del C.P.L., es decir, de oficio se dispone a adecuar esta demanda al procedimiento ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA. En consecuencia, se ordena que el trámite a imprimirle a la presente demanda promovida por YINETH TATIANA RESTREPO PASOS con cédula No. 1.036.614.427 contra de la sociedad D2K BRANDS S.A.S. con 900994286-9, en adelante sea el de única instancia.

Con relación a la adecuación de los procesos para ser tramitados como de Única Instancia, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Doce de Decisión Laboral, hizo su pronunciamiento en los siguientes términos. *“...para determinar la cuantía de un proceso bastará conocer el valor de la pretensión, junto con los frutos, intereses multas o perjuicios causados **al momento de la presentación de la demanda**, pues lo que se cause posteriormente, así modifique la cuantía a una superior a la fijada, no se debe tener en cuenta porque de acuerdo con el numeral 1º del artículo 20 mencionado, únicamente se considerarán los valores causados hasta el momento de la presentación de la demanda, tomando en cuenta la cuantía del salario mínimo que rija para ese mismo tiempo. (...)*

(...). En este sentido, el artículo 12 del CPTSS, QUE FUE MODIFICADO POR LA Ley 1395 de 2010, cuya vigencia empezó a partir del 12 de julio de la misma anualidad, dispone frente a la competencia en razón de la cuantía. (...)

(...) Siendo ello así, queda claro que, al momento de presentarse la demanda, deben calcularse el monto de las pretensiones y hacer el cómputo de los salarios mínimos a que equivalen las mismas, para así poder determinar no solo el alcance de la competencia sino del trámite que debe impartirse al proceso...”.

Ahora bien, con el fin de dar aplicación al artículo 3º del ACUERDO PSAA11-8261 de 2011 “Por medio del cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Medellín”, se remite el presente proceso de UNICA INSTANCIA a la Coordinación de la Oficina Judicial, para su reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, con el fin de continuar su trámite correspondiente, previa actualización en el Sistema de Información de Gestión Siglo XXI, con miras a que los usuarios estén informados.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS

Nro. 46 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 08 de abril de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SANCHEZ GIRALDO

El Secretario